PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente N.° 71-2013-0

Demandante	:	**GOBIERNO REGIONAL DE PASCO**
Demandado	:	**CONSORCIO ACRUTA TAPIA INGENIEROS S.A.C.**
Materia	:	**ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE
Miraflores, dos de octubre de dos mil trece.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-481
Fecha : 25/10/2013

I. VISTOS:

Viene para resolver la demanda de anulación del laudo **interpuesta por el Procurador Público Regional de Pasco**, a fin que se declare la Nulidad de Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 05 de noviembre de 2012, emitido en el caso arbitral seguido por Consorcio Acruta & Tapia Ingenieros SAC contra el Gobierno Regional de Pasco por ante el Arbitro Luis Alberto Angulo Budge. Interviniendo como magistrado ponente el Señor Juez Superior ***Rossell Mercado***.

ANTECEDENTES:

DEMANDA.- Por escrito obrante de fojas 45 a 55 (subsanado a fojas a 106) el Procurador Público Regional de Pasco interpone demanda de anulación contra el laudo arbitral de derecho de fecha 05 de noviembre de 2012, señalando como causal de anulación la **prevista en el literal b) del numeral primero del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071**. Sustenta dicha causal en el hecho que contra la Resolución N° 04-2012OSCE/PRE (*mediante la cual se designó al árbitro único Luis Alberto Angulo Budge)* formuló recurso de nulidad al no estar de acuerdo con dicha designación, ya que, era su deseo proponer

28 OCT. 2013

su propio Arbitro Único Ad Hoc; Sin embargo, dicho pedido (nulidad) que no tuvo respuesta por parte de la Directora de Arbitraje Administrativo del OSCE Fabiola Paulet Monteagudo; por el contrario, se les comunicó la aceptación al cargo por parte del árbitro y posteriormente se les citó a la audiencia de instalación a la que no asistió al no tener respuesta de su pedido de nulidad; siendo esta causa la que ha restringido su derecho al debido proceso, habiéndosele limitado su derecho a proponer su arbitro de parte ad hoc y sin que se haya convenido someterse al reglamento interno del árbitro único pactado en la audiencia de instalación arbitral.

ADMISORIO Y TRASLADO.- Mediante resolución N° 04 de fecha 11 de junio de 2013 (obrante a fojas 121), se resuelve admitir a trámite la demanda de anulación presentada y tiene por ofrecidos los medios probatorios, disponiéndose el traslado de la demanda a la parte contraria Consorcio Acruta Tapia Ingenieros SAC, por el plazo de 20 días, citándose a la vista de la causa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito obrante de fojas 142 a 149, la parte demandada Acruta & Tapia ingenieros S.A.C. absuelve la demanda y solicita que la misma sea declarada improcedente o infundada por los siguientes argumentos:

Señala que mediante carta notarial N° 489-2077-ATSAC/RL de fecha 23 de mayo de 2001 se remitió al Gobierno Regional de Pasco -ahora demandante- la solicitud de arbitraje para resolver las controversias surgidas entre ambas, respecto del contrato de Servicio de Supervisión de Obra N° 005-2009-G.PASCO/ PRES; transcurrido el plazo, y sin que el Gobierno Regional de Pasco conteste la solicitud, es que solicitaron al OSCE que designe un árbitro único que se encargue de resolver las controversias. De acuerdo a la cláusula décima sétima del contrato- referida a la solución de controversias (que no señalaba el número de árbitros) y en aplicación del artículo 278° del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la controversia debía ser resuelta por árbitro único. Siendo que con fecha 14 de diciembre de 2011 presentaron su solicitud de designación de árbitro único, la cual fue atendida con la expedición de la Resolución N° 04-2012-OSCE/PRE de

28 OCT. 2013

fecha 10 de enero de 2012 la Presidencia Ejecutiva de la OSCE designó como árbitro único al abogado Luis Alberto Angulo Budge y con fecha 26 de enero de 2012 solicitó la instalación del tribunal arbitral, realizándose ésta el 23 de febrero de 2012. El proceso arbitral se ha desarrollado correctamente; sin embargo; la entidad demandante pretende enmarcar la causal del presente recurso de anulación argumentando que no se ha resuelto la nulidad que interpusiera contra la designación del arbitro; sin embargo, está demostrado que contaron con la oportunidad de participar de la designación del árbitro al recibir la solicitud de arbitraje y lamentablemente no contestaron dicha solicitud. Desde un inicio la demandante fue notificada con todas las actuaciones arbitrales, resultando falso que no haya podido por cualquier razón hacer valer sus derechos al no habérsele notificado con las actuaciones arbitrales

Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa según consta del acta correspondiente, conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje se establece lo siguiente:

Artículo 62° Recurso de Anulación

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°.*
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los*

28 OCT. 2013

criterios, motivaciones o interposiciones expuestas por el tribunal arbitral" (el subrayado es nuestro).

De acuerdo a ello, entendemos que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto a desacierto de la decisión"[1], esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

SEGUNDO: En tal sentido, se puede precisar que el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; en tal sentido, para resolver la nulidad de un laudo no son pertinentes los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.

TERCERO: Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación). En el caso de autos el demandante invoca que el árbitro único ha incurrido en la causal prevista en el **literal b) del numeral primero** de la norma acotada.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente en relación a la forma de abordar el análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de anulación para cuestionar el laudo arbitral, este Colegiado no puede soslayar, *antes de entrar en esa tarea,* la evaluación del debido cumplimiento de lo normado por el numeral segundo del artículo 63º del Decreto Legislativo Nº 1071, según el cual: "*Las causales previstas en los incisos a, **b,** c y d del numeral 1 de este artículo **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas***".

[1] Roque J. CAIVANO "Los Laudos Arbitrales y su impugnación por Nulidad. En Jurisprudencia Argentina N° 586 Febrero Pag. 10"

28 OCT. 2013

CUARTO: De acuerdo a esta norma, **la viabilidad de las causales de anulación contenidas en los literales** a, **b,** c **y d del inciso 1 del artículo 63º de la norma que regula el arbitraje**, Decreto Legislativo Nº 1071, se encuentra en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: **el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral**; es decir que, si ocurriera dentro del proceso arbitral alguno de los vicios de anulación regulados en dichos literales, la parte interesada tendrá indiscutiblemente la carga de efectuar ante el tribunal arbitral el reclamo por ello, en condiciones que permitan calificarlo como oportuno, según las reglas del decreto legislativo acotado. De lo contrario, la parte perjudicada con dichos vicios verá irremediablemente perjudicada la posibilidad de cuestionar posteriormente el proceso arbitral por los vicios contra los cuales no efectuó un reclamo oportuno.

QUINTO: Este requerimiento, no sólo se sustenta en el deber de las partes de efectuar sus alegaciones y cuestionamientos al arbitraje de modo leal y oportuno, y no aguardando a la judicialización del mismo para ejercitar sus argumentaciones; sino además, en la posibilidad con que cuenta el proceso arbitral de recomponer con independencia las deficiencias que puedan originarse a su interior a través de los distintos medios procesales regulados para tal fin en el Decreto Legislativo Nº 1071, debiendo ser agotados éstos por las partes como medios idóneos para expresar sus reclamos[2]. En ese mismo sentido, el inciso 7 del artículo 63º de la referida norma señala: "*No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos*".

SEXTO: De la revisión de los actuados arbitrales, si bien se aprecia que el ahora demandante Gobierno Regional de Pasco, con fecha 05 de marzo de 2012 interpuso recurso de nulidad contra la Resolución N° 04-2012-OSCE/PRE (de fecha 10 de enero de 2012) a través de la cual la Presidencia Ejecutiva del OSCE procede a designar al árbitro correspondiente; dicha circunstancia acreditaría el cumplimiento de la exigencia normativa para la invocación de la

[2] Véase, al respecto, la STC Nº 1567-2006-PA/TC

28 OCT. 2013

causal denunciada; sin embargo, consideramos necesario que previamente se llegue a la convicción de que tal cuestionamiento efectuado en el arbitraje ciertamente satisface el requisito de procedibilidad para sustentar la causal de anulación invocada en el recurso bajo análisis y si éste fue realizado de modo leal y oportuno, y no aguardando la judicialización del mismo para ejercitar sus argumentaciones, además de verificar si el recurso planteado (nulidad) era idóneo para expresar su reclamo contra la designación efectuada por la Presidencia Ejecutiva de la OSCE.

SETIMO: Del expediente arbitral así como de las alegaciones vertidas por las partes y de de las normas legales pertinentes al procedimiento arbitral podemos establecer lo siguiente:

7.1. La cláusula décima sétima del contrato N° 005-2009—G.R.PASCO/PRES, contiene el convenio arbitral para la solución de las controversias surgidas del contrato, no obstante, únicamente, se estableció el acuerdo de resolver las controversias a través de un arbitraje de derecho y de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. De ello se desprende que efectivamente no se fijó si el arbitraje, sería institucional o ad hoc, tampoco se señaló el número de árbitros.

7.2. Si bien en la cláusula arbitral se presentan las omisiones antes descritas, el ***Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008-PCM*** regula tales situaciones y establece los mecanismos para superar tales deficiencias; por tanto, conviene transcribir algunos artículos del citado dispositivo legal

Artículo 218.- Solicitud de Arbitraje
En caso las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o no hayan pactado al respecto, ***el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito****, con indicación del convenio arbitral, incluyendo la designación del árbitro, cuando corresponda. La solicitud también deberá incluir de manera referencial y con fines informativos, un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía.*

Artículo 219.- Respuesta de Arbitraje

28 OCT. 2013

***La parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el articulo precedente, deberá responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, cuando corresponda, y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía. De ser el caso, la respuesta podrá contener una ampliación o replica respecto de la materia controvertida detallada en la solicitud.*

La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpirá el desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje.

Artículo 220.- Árbitros

*El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por árbitro único**. El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados.*

Artículo 222.- Designación

En caso las partes no hayan pactado respecto de la forma en que se designara a los árbitros o no se hayan sometido a arbitraje institucional y administrado por una institución arbitral, el procedimiento para la designación será el siguiente:

1. ***Para el caso de árbitro único, una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes, cualquiera de estas podrá solicitar al OSCE en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho arbitro.***
2. *Para el caso de tres (3) árbitros, cada parte designara a un árbitro en su solicitud y respuesta, respectivamente, y estos dos (2) árbitros designaran al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitara al OSCE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación.*
3. *Si una vez designados los dos (2) árbitros conforme al procedimiento antes referido, estos no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la aceptación del último arbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSCE la designación del tercer arbitro dentro del plazo de diez (10) días hábiles.*

Las designaciones efectuadas en estos supuestos por el OSCE se realizaran de su Registro de Árbitros y <u>SON DEFINITIVAS E INIMPUGNABLES</u>.
(Resaltado y subrayado agregado)

7.3 La Resolución N° 04-2012-OSCE/PRE[3] mediante la cual la Presidencia Ejecutiva designa al árbitro correspondiente le fue notificada al Gobierno Regional de Pasco el 13 de enero de 2012.

[3]

28 OCT. 2013

7.4 Posteriormente el 08 de febrero de 2012 el Gobierno Regional de Pasco fue notificado para asistir a la audiencia de instalación de árbitro único a realizarse el 23 de febrero de 2012 a horas 11: 00 a.m.

7.5 La nulidad formulada por el Gobierno Regional de Pasco contra la resolución 04-2012-OSCE/PRE fue interpuesta con fecha 05 de marzo de 2012.

7.6 El admisorio de la demanda arbitral fue dictado mediante resolución N° 01 de fecha 14 de marzo de 2012.

7.7 Corrido el traslado de la demanda, el Gobierno Regional de Pasco contesta la misma en sus términos, por lo que se expide la resolución N° 02 de fecha 02 de mayo de 2012 que expresa ello.

7.8 Con fecha 06 de setiembre del 2012 se llevó a cabo la audiencia de fijación y determinación de puntos controvertidos, asistiendo a dicha audiencia los representantes de ambas partes

OCTAVO: De lo anteriormente señalado, apreciamos que se superaron las deficiencias del convenio arbitral, pues en el procedimiento arbitral se procedió conforme a las normas reguladas por el Reglamento de la Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado. Así tenemos que el Consorcio Acruta Tapia Ingenieros SAC (Ahora demandada) remitió solicitud de arbitraje al Gobierno Regional de Pasco (ahora demandante); y ante la falta de respuesta por parte de la entidad estatal solicitó al OSCE que designe al árbitro único, tal como prescribe los artículos 218°, 219°, 220° e inciso 1 del artículo 222 del reglamento acotado.

NOVENO: Resulta importante anotar, además, que de acuerdo al artículo 219 del Reglamento el plazo para responder la solicitud de arbitraje es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro; sin embargo, la demandante en este proceso no ha acreditado haber dado respuesta a la petición de arbitraje ni mucho menos que se haya opuesto al mismo. No obstante, conforme refiere el dispositivo legal acotado, la falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje ello no impedirá la continuación

28 OCT. 2013

del desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje.

DECIMO: En relación al recurso de nulidad planteado por el Gobierno Regional de Pasco **contra la resolución N° 04-2012-OSCE/PRE que designa al árbitro único, tenemos que éste fue interpuesto con fecha 05 de marzo de 2012**, de lo que se desprende que el plazo de 10 días para responder u oponerse a la solicitud de arbitraje fue largamente superado; además de señalarse que incluso fue realizado con posterioridad a la Instalación del Arbitro Único realizado el 23 de febrero de 2012. Siendo ello así, podemos inicialmente afirmar que el reclamo previo exigido para invocar la causal denunciada y que está identificado con la nulidad planteada en el proceso arbitral resulta evidentemente inoportuno.

DECIMO PRIMERO: De otro lado, debemos indicar que conforme al último párrafo del artículo 222° del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, **la Resolución N° 04-2012-OSCE/PRE** (mediante la cual se designa al árbitro único por parte del OSCE) **era una decisión de carácter inimpugnable;** por tanto, dicho reclamo (nulidad) no puede ser considerado idóneo y de acuerdo al iter del proceso arbitral tampoco fue realizado en forma oportuna.

DECIMO SEGUNDO: En ese contexto no encontramos en el laudo materia de revisión, las afectación al debido proceso en las manifestaciones que alega la parte demandante, tampoco circunstancia que se enmarque dentro de la causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. De otro lado, lo que sí advertimos que el tribunal ha desarrollado las razones que sirvieron para adoptar la decisión arribada, debiendo recalcarse que este Órgano Jurisdiccional por imperio de la ley se encuentra prohibido de calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

En atención a las consideraciones expuestas, este Colegiado Superior, resuelve:

28 OCT. 2013

III. DECISIÓN

DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación formulado el Gobierno regional de Pasco; y, en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 05 de noviembre de 2012, expedido en el caso arbitral seguido por Consorcio Acruta & Tapia Ingenieros SAC contra el Gobierno Regional de Pasco por ante el Arbitro Luis Alberto Angulo Budge. ***Notificándose***.

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

PRADO CASTAÑEDA

PODER JUDICIAL
28 OCT. 2013
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA